



CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, 30 de abril de 2021. Doy cuenta con el escrito que antecede, por el cual la parte demandante presenta corrección de la demanda. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0173

Mocoa, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2021-00015**
Demandante: JORGE ENRIQUE PEÑA PEREZ
Demandado: LUIS ARTURO FLOREZ ARIZA e INGEMEC ASOCIADOS
LTDA

Mediante proveído calendado de 9 de abril de 2021, se ordenó a la parte demandante subsanar el libelo genitor por múltiples razones, anotadas en la providencia en cita.

En el escrito de corrección, se observa que los requerimientos efectuados en la providencia citada no se acataron totalmente, así:

Respecto al señalamiento claro de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, se encuentra que el hecho DECIMO SEGUNDO resulta equívoco en su redacción, puesto que da a entender que al demandante “*no se le concedieron algunas vacaciones*” (negrilla fuera de texto) pero no informa cuáles vacaciones si le fueron concedidas y cuáles no. Por lo que continúa la mencionada falencia.

En las pretensiones persiste la falencia señalada respecto del numeral SEGUNDO, como se señaló la misma resulta ambigua, pues no se especifica si lo que solicita es una declaración o una condena y su redacción no resulta precisa y clara ya que no es posible determinar con exactitud qué es lo que se pretende en dicho numeral, lo que impide tanto un pronunciamiento de las partes como al momento de dictar sentencia.

El numeral DECIMO PRIMERO dentro del acápite de pretensiones del escrito de subsanación, no tiene la estructura de una pretensión, por lo que no se puede determinar qué es lo que se pretende una declaración o una condena y en contra de quien va dirigida, indicando la información necesaria para que las partes puedan pronunciarse respecto de las mismas y ejercer su derecho defensa y contradicción.

Asimismo, persiste en no aportar en su demanda un adecuado acápite de fundamentos y razones de derecho, puesto que no se hace un análisis para el caso en concreto de las normas y pronunciamientos jurisprudenciales aplicables para el caso en concreto, concatenando los hechos y las pruebas con razones de derecho, explicando las razones mediante las cuales se debe acceder por este despacho a las peticiones incoadas, falencia que va en contravía de lo dispuesto en el artículo 25 del C. P. del T y de la S.S.

En cuanto a las pruebas, aunque allega copia de la cédula del demandante, continúan las falencias anotadas en el auto interlocutorio del 9 de abril de 2021, a saber, el poder y el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada se arriman al plenario como pruebas, situación que no corresponde a lo ordenado en el artículo 26 del C.P. de T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001, ya que estos son un anexo de la demanda. Y se sigue enunciando como pruebas documentales la “*Fotocopia de la cedula del señor*”, sin indicar el señor al que se refiere.

Así mismo, la parte demandante persiste en omitir en su corrección el capítulo de los anexos, ya que se enuncia anexos no aportados.

Respecto al cumplimiento del Decreto 806 de 2020 del escrito de subsanación se evidencia que no se ha corregido lo señalado respecto al correo electrónico del demandado INGEMEC ASOCIADOS LTDA.

Adicionalmente y revisado el escrito de corrección se encuentra además que se incurren en nuevos errores, tales como:

Los numerales CUARTO y QUINTO dentro del acápite de pretensiones del escrito de subsanación, no tienen la estructura de una pretensión, por lo que no se puede determinar qué es lo que se pretende una declaración o una condena y en contra de quien van dirigidas.

En consecuencia, no se ha corregido la demanda y se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por JORGE ENRIQUE PEÑA PÉREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda electrónica con los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JHONY GARCIA VILLARRAGA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

NOTIFÍQUESE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 23 del 03 de mayo de 2021

Firmado Por:

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd109d1d33d80b48307fd0f1b0b5599c99eddb8902a7a9289bba676f5533494
d

Documento generado en 01/05/2021 10:38:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>